**ACUERDO N.° E-0747-2023-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día cuatro de octubre del año dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día diecinueve de abril del presente año, el señor xxx interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. debido al cobro de la cantidad de CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO 15/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 4,255.15) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC xxx.

Posteriormente, el día veintiocho de abril de este año, la señora xxx, en su calidad de presidenta de la ADESCO, xxx xxx, presentó un escrito por medio del cual acreditó la calidad con la que actuaba y ratificó el reclamo presentado por el señor xxx.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
   1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0363-2023-CAU, de fecha cinco de mayo del presente año, esta Superintendencia requirió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El referido acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días once y doce de mayo de este año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día veinticinco del mismo mes y año.

El día diecisiete de mayo del presente año, el señor xxx, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito al cual adjuntó el informe técnico del caso y pruebas documentales vinculadas al cobro de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.° M-0271-CAU-2023, de fecha veintidós de mayo de este año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.° E-0419-2023-CAU, de fecha treinta y uno de mayo del presente año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que, una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC xxx y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día seis de junio de este año, por lo que el plazo probatorio finalizó el día uno de julio del presente año.

El día doce de junio de este año, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que no existía documentación adicional a la previamente remitidas. Por su parte, la usuaria no presentó documentación adicional para ser analizada.

* 1. **Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha veintisiete de julio del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0192-CAU-23, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…] Con base en la inspección de rutina bajo orden de servicio n.° xxx de fecha 27 de febrero de 2023, técnicos de la empresa distribuidora detallan haber encontrado que parte de la carga eléctrica instalada dentro de la xxx se encontraba conectada directamente a la red secundaria de AES CLESA y por consecuencia fuera de medición, la condición encontrada se detalla a continuación: (…)

(…)

Así mismo, los técnicos de AES CLESA realizaron un censo de la carga eléctrica instalada en las casetas de vigilancia y administrativa, la cual se encontraba fuera de medición, dichas actas se muestran a continuación:

(…)

Después de analizar la evidencia fotográfica y videos presentados por la empresa distribuidora y las inspecciones realizadas por el CAU, se establece que estas demuestran de manera clara que en la xxx existió carga eléctrica cuyo consumo no era registrado por ninguno de los medidores de los diferentes suministros con los que cuenta la residencial.

Por tanto, el CAU es de la opinión que la empresa distribuidora cuenta con las pruebas suficientes que muestran de manera clara la existencia de una condición irregular relacionada con líneas a nivel de 240 V conectadas de manera directa a la red de baja tensión de AES CLESA, que proveían de energía eléctrica a la iluminación de la entrada principal de la xxx, caseta de vigilancia, oficina administrativa y parte de la cerca electrificada del muro frontal de la residencial, dicha condición no permitió que la energía demanda por la carga eléctrica antes señalada fuera facturada. […]”.

Análisis del argumento presentado por la usuaria

(…) AES CLESA se ha limitado a realizar un cobro retroactivo por un período de 180 días, periodo que se encuentra dentro de lo establecido en el *Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final*, lo que sí será objeto de análisis luego de confirmar la existencia de la condición irregular es el bloque de energía pretendido recupera por AES CLESA. (…)

(…) en fecha 27 de febrero AES CLESA suspendió las líneas de carga del medidor provisional; no se precisa si el traslado de la carga eléctrica bajo la medición del suministro con NIC xxx fue realizada antes, después o el mismo día en que AES CLESA realizó la suspensión de las líneas de carga del medidor; por lo que, al no tenerse documentada la fecha exacta en que se realizó la instalación del medidor provisional y la fecha en que se trasladó la carga eléctrica bajo medición, no se tiene certeza si el periodo que le tomó al medidor provisional registrar los 141 kWh que muestra actualmente fue efectivamente de 18 días. (…)

(…) en las inspecciones realizadas por el CAU en fechas 30 de mayo y 25 de julio ambos de 2023, se constató que el medidor provisional no ha sido retirado en campo y que efectivamente este cuenta con las líneas de carga suspendidas. (…)

(…) se pudo constatar que la carga eléctrica que originalmente se encontraba fuera de medición, en la actualidad se encuentra siendo registrada por el medidor n. xxx del suministro con NIC xxx, la fecha exacta en que dicha carga fue traslada bajo medición no ha podido precisarse, sin embargo, por lo expresado por el personal de la administración y mantenimiento de la residencial se entiende que esta acción debió haberse realizado en los días cercanos al 27 de febrero de 2023. (…)

(…) el hecho de que la empresa distribuidora no tiene la certeza si dicha condición existe desde hace mucho tiempo atrás o es una condición que se ha generado recientemente, lo cierto es que la condición irregular encontrada ha sido debidamente documentada. Respecto al por que la empresa distribuidora demoró tanto o no había advertido de dicha condición, es preciso señalar que la detección de este tipo de irregulares no precisamente es una tarea fácil y engloba una gran cantidad de factores dentro de los cuales también se incluye la falta de una correcta diligencia por parte de la empresa distribuidora.

Asimismo, es importante señalar que el cobro retroactivo realizado por AES CLESA, en concepto de energía no registrada por una condición irregular, es por un período de 180 días, el cual es el tiempo máximo de recuperación permitido que está regulado en el artículo 5.4 del *Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final*, contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011.

(…) Al respecto de lo manifestado por la ADESCO xxx, el CAU es de la opinión que los argumentos presentados no desacreditan la condición irregular encontrada por el personal técnico de AES CLESA el 27 de febrero de 2023 que consistió en la conexión de una carga eléctrica sin ser registra por un equipo de medición, la cual se ha evidenciado mediante las fotografías de la n.° 9 a la 13. (…)

Determinación de la energía consumida y no registrada:

(…) el artículo 5.2 contenido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, se establecen los elementos a considerar para efectuar el cálculo de la energía no registrada, el cual forma parte integrante del resultado final de la investigación.

En vista de las consideraciones expuestas, se hacen las siguientes valoraciones:

* El cálculo de la ENR se realizará mediante el método del **censo de la carga eléctrica instalada y que se encontraba fuera de medición**. En ese sentido, el CAU ha considerado aplicar las observaciones detalladas en la sección anterior al censo de carga levantado por la empresa distribuidora, en este también se han considerado hacer la modificación por las potencias nominales de los equipos cuyo dato no había sido considerado previamente, así como también se ha agregado la carga relacionada con la cerca eléctrica la cual no fue incluida por AES CLESA en el censo, pero se ha confirmado que también estaba bajo la misma condición.
* Por lo anterior, se establece que el consumo promedio que presenta la carga eléctrica instalada y que se encontraba fuera de medición es de 985 kWh/mes, el cual se detalla a continuación: (…)
* El período para recuperar por parte de la empresa distribuidora en concepto de ENR se establece en **180 días**, relativo al período del 31 de agosto de 2022 al 27 de febrero de 2023. Este período se encuentra dentro del tiempo de recuperación de energía permitido que está regulado en el artículo 5.4 del procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011.

El valor y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía consumida y no registrada que AES CLESA tiene derecho a recuperar, que para el presente caso corresponde a un total de **5911 kWh**, equivalente a la cantidad de **MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS 09/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1362.09), IVA incluido**. (…)

Dictamen:

[…]

1. El CAU de la SIGET, considera que las pruebas presentadas por la sociedad AES CLESA son aceptables, ya que con estas se ha podido comprobar que en la residencial Hacienda Pasatiempo Norte existió una condición irregular, relacionada con una línea de 240 V conectada directamente a la red de distribución eléctrica en baja tensión de la empresa distribuidora, condición que impidió que se facturara el consumo de energía de parte de la carga eléctrica con la que cuenta dicha residencial, cobro de ENR que ha sido cargado a la cuenta identificada con el **NIC xxx**.
2. No obstante, con base en lo expuesto en el presente informe, se ha determinado que es improcedente el cobro por el monto de **CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO 15/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 4255.15) monto con IVA,**correspondiente a un consumo de **18,485 kWh** que la sociedad AES CLESA ha facturado en concepto de Energía No Registrada en el suministro identificado con el **NIC xxx**, a nombre de la sociedad Avance Ingenieros, S.A. de C.V.
3. De conformidad al cálculo efectuado por el CAU, la sociedad AES CLESA debe cobrar en el suministro identificado con el **NIC xxx**, la cantidad **MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS 09/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1362.09), IVA incluido**, en concepto de Energía no Registrada en el periodo del 31 de agosto de 2022 al 27 de febrero de 2023; asimismo, la empresa distribuidora podrá cobrar los intereses correspondientes por la energía no registrada de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario aplicable para el año 2022. […]”.
   1. **Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.° E-0419-2023-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0192-CAU-23 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día diez de agosto de este año, por lo que el plazo finalizó el día veinticuatro de agosto del presente año.

El día veintitrés de agosto de este año, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. presentó un escrito en el cual manifestó que procedería a realizar un nuevo cobro por el valor de MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO 26/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,395.26) IVA e intereses incluidos.

Por su parte, el día veinticinco de agosto del presente año, la señora xxx, presidenta de la ADESCO xxx, presentó un escrito por medio del cual manifestó, entre otros argumentos, lo siguiente:

“[…]Apelación al acuerdo N.° E-0363-2023-CAU (…)

(…) a fin de dar respuesta a nuestra solicitud, se resuelve que la cuota a cancelar por parte de la ADESCO xxx, a favor de la empresa CLESA, será de $1,362.09; (…) consideramos que dicha determinación de cobro aún sigue siendo excesiva, por lo tanto, solicitamos se haga un nuevo estudio (…)

se considere el argumento que desde un inicio hemos sostenido, pues se nos está cargando un saldo resultado de una negligencia de parte de la empresa, ya que en todos los años (…) mantuvo acciones de revisión de contadores al interior de nuestra residencial como parte de las actividades de rutina para determinar los cobros por consumo, y es hasta ahora que pretende que asumamos la consecuencia de no haber advertido cualquier señalamiento que pudo haberse corregido sin generar consecuencias negativas y menos económicas a nuestra Residencial.

Adjuntamos cuadro comparativo de facturaciones hechas con el medidor, donde se puede observar y comparar los costos que hemos experimentado meses antes de hacer la conexión y ya con la conexión de kas casetas y la cerca eléctrica. (…)

A PARTIR DEL MES FEBRERO 2023, QUE CLESA DETERMINÓ QUE HABÍA UNA CONEXIÓN IRREGULAR EN LA CASETA Y CERCA ELÉCTRICA, SE REALIZÓ LA CONEXIÓN DE DICHAS INSTALACIONES AL MEDIDOR DE LA CISTERNA, ADJUNTO SE REFLEJA EL CUADRO DE LA FACTURACIÓN DESDE EL MES DE FEBRERO, HASTA AGOSTO DE 2023, EN DONCE YA SE INLCUYE LAS CASETAS Y CERCA ELECTRICA; DONDE SE PUEDE OBSERVBAR QUE NO HA HABIDO INCREMENTO SIGNIFICATIVO EN LA FACTURACIÓN QUE SOBREPASA LOS $100.00 A EXCEPCIÓN DEL MES DE ABRIL 2023.

Asimismo, el día veinte de septiembre de este año, la señora xxx, en la calidad antes indicada, presentó un escrito por medio del cual solicita que se le conceda un plazo de seis meses para cancelar la energía no facturada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. aplicables para el año 2023**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

1. **ANÁLISIS**
   1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxx**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0192-CAU-23, expone lo siguiente:

“[…] Con base en la inspección de rutina bajo orden de servicio n.° xxx de fecha 27 de febrero de 2023, técnicos de la empresa distribuidora detallan haber encontrado que parte de la carga eléctrica instalada dentro de la xxx se encontraba conectada directamente a la red secundaria de AES CLESA y por consecuencia fuera de medición, la condición encontrada se detalla a continuación: (…)

Después de analizar la evidencia fotográfica y videos presentados por la empresa distribuidora y las inspecciones realizadas por el CAU, se establece que estas demuestran de manera clara que en la xxx existió carga eléctrica cuyo consumo no era registrado por ninguno de los medidores de los diferentes suministros con los que cuenta la residencial.

Por tanto, el CAU es de la opinión que la empresa distribuidora cuenta con las pruebas suficientes que muestran de manera clara la existencia de una condición irregular relacionada con líneas a nivel de 240 V conectadas de manera directa a la red de baja tensión de AES CLESA, que proveían de energía eléctrica a la iluminación de la entrada principal de la xxx, caseta de vigilancia, oficina administrativa y parte de la cerca electrificada del muro frontal de la residencial, dicha condición no permitió que la energía demanda por la carga eléctrica antes señalada fuera facturada. […]”.

Respecto al argumento de la usuaria, el CAU determinó lo siguiente:

(…) AES CLESA se ha limitado a realizar un cobro retroactivo por un período de 180 días, periodo que se encuentra dentro de lo establecido en el *Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final*, lo que sí será objeto de análisis luego de confirmar la existencia de la condición irregular es el bloque de energía pretendido recupera por AES CLESA. (…)

(…) en fecha 27 de febrero AES CLESA suspendió las líneas de carga del medidor provisional; no se precisa si el traslado de la carga eléctrica bajo la medición del suministro con NIC xxx fue realizada antes, después o el mismo día en que AES CLESA realizó la suspensión de las líneas de carga del medidor; por lo que, al no tenerse documentada la fecha exacta en que se realizó la instalación del medidor provisional y la fecha en que se trasladó la carga eléctrica bajo medición, no se tiene certeza si el periodo que le tomó al medidor provisional registrar los 141 kWh que muestra actualmente fue efectivamente de 18 días. (…)

(…) en las inspecciones realizadas por el CAU en fechas 30 de mayo y 25 de julio ambos de 2023, se constató que el medidor provisional no ha sido retirado en campo y que efectivamente este cuenta con las líneas de carga suspendidas. (…)

(…) se pudo constatar que la carga eléctrica que originalmente se encontraba fuera de medición, en la actualidad se encuentra siendo registrada por el medidor n. xxx del suministro con NIC xxx, la fecha exacta en que dicha carga fue traslada bajo medición no ha podido precisarse, sin embargo, por lo expresado por el personal de la administración y mantenimiento de la residencial se entiende que esta acción debió haberse realizado en los días cercanos al 27 de febrero de 2023. (…)

(…) el hecho de que la empresa distribuidora no tiene la certeza si dicha condición existe desde hace mucho tiempo atrás o es una condición que se ha generado recientemente, lo cierto es que la condición irregular encontrada ha sido debidamente documentada. Respecto al por que la empresa distribuidora demoró tanto o no había advertido de dicha condición, es preciso señalar que la detección de este tipo de irregulares no precisamente es una tarea fácil y engloba una gran cantidad de factores dentro de los cuales también se incluye la falta de una correcta diligencia por parte de la empresa distribuidora.

Asimismo, es importante señalar que el cobro retroactivo realizado por AES CLESA, en concepto de energía no registrada por una condición irregular, es por un período de 180 días, el cual es el tiempo máximo de recuperación permitido que está regulado en el artículo 5.4 del *Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final*, contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011.

(…) Al respecto de lo manifestado por la ADESCO xxx, el CAU es de la opinión que los argumentos presentados no desacreditan la condición irregular encontrada por el personal técnico de AES CLESA el 27 de febrero de 2023 que consistió en la conexión de una carga eléctrica sin ser registra por un equipo de medición, la cual se ha evidenciado mediante las fotografías de la n.° 9 a la 13. (…)

Conforme a lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.° IT-0192-CAU-23 que existió una condición irregular consistente en la conexión de línea directa partiendo de la red de distribución e ingresando al interior de caseta de seguridad y oficina de la xxx con el fin de consumir energía eléctrica sin que fuera registrada.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2023 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora basado en un censo de carga de un consumo promedio mensual de 3,080.76 kWh, debido que no justificó el criterio para establecer los valores de potencia de los equipos y las horas de uso diario.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

* El valor de censo de carga instalada equivalente a un promedio mensual de 985 kWh.
* El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del treinta y uno de agosto del dos mil veintidós al veintisiete de febrero del presente año.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS 09/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,362.09) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

**2.1.3. Sobre el monto en concepto de energía no registrada por la distribuidora**

La distribuidora en el escrito de fecha veintitrés de agosto de este año, señalo que procedería a realizar un nuevo cobro en concepto de energía no registrada por la cantidad de MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO 26/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,395.26) IVA e intereses incluidos.

Sobre lo anterior, el CAU revisó el monto y determinó que la diferencia en el monto establecido en el informe técnico N.° IT-0192-CAU-23 y el presentado por la distribuidora en el escrito de fecha veintitrés de agosto del presente año, corresponde a la adición de los intereses.

Al respecto, debe indicarse que los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicables para el año dos mil veintitrés constituyen las cláusulas contractuales que rigen la relación entre usuario y distribuidor. En el artículo 36 inciso último se señala de forma expresa que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., tiene derecho a cobrar intereses sobre el monto que puede recuperar en concepto de energía no registrada.

Conforme a lo señalado en dicha disposición, la empresa distribuidora calculó los intereses respectivos al monto que debe pagar el usuario en concepto de la energía consumida y no registrada establecido por el CAU.

**2.1.4. Argumentos de la usuaria**

* Sobre el recurso de apelación en contra del acuerdo N.° E-0363-2023-CAU

El artículo 123 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) establece que son recurribles en la vía administrativa los actos definitivos como los de trámite. Los actos de trámite podrán impugnarse de manera autónoma de los actos definitivos cuando pongan fin al procedimiento haciendo imposible su continuación, decidan anticipadamente el asunto de que se trata o cuando produzcan indefensión o un daño irreparable. La oposición al resto de actos de trámite deberá alegarse al impugnar la resolución que ponga fin al procedimiento.

Por otra parte, el artículo 126 numeral 2) de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) dispone que el órgano competente para resolver un recurso deberá velar porque siempre pueda darse una respuesta al fondo de la cuestión planteada, de modo que únicamente podrá rechazar el recurso cuando el acto no admita recurso.

En esta etapa del procedimiento, la Ley de Procedimientos Administrativos crea expresamente la figura del recurso de apelación como un medio de defensa para la impugnación de las resoluciones administrativas, a efecto de subsanar los errores de fondo o de forma en que se haya incurrido al dictarlas.

No obstante, la SIGET admitirá y tramitará el recurso administrativo interpuesto cuando se cumplan con ciertos requisitos legales y formales. De ahí que de forma general el artículo 123 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que los actos de trámite podrán impugnarse de manera autónoma de los actos definitivos cuando pongan fin al procedimiento haciendo imposible su continuación, decidan anticipadamente el asunto de que se trate o cuando produzcan indefensión o un daño irreparable.

Bajo ese contexto, debe entenderse que no procede la interposición de un recurso de apelación contra cualquier decisión administrativa que emita la SIGET.

Siguiendo dicho lineamiento, debe establecerse que en el acuerdo N.° E-0363-2023-CAU, por medio del cual se dio inicio al procedimiento, no se configuran los presupuestos objetivos señalados en el artículo 123 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Conforme a lo anterior, debe aplicarse el artículo 126 numeral 2) de la mencionada Ley, que establece dentro de sus causales de rechazo cuando el acto no admita recurso.

En consecuencia, el recurso interpuesto por la señora xxx, presidenta de la ADESCO xxx, en contra del acuerdo N.° E-0363-2023-CAU debe declararse improcedente.

* Respecto de la inconformidad planteada relacionada al informe técnico N.° IT-0192-CAU-23

Sobre los argumentos planteados por la señora xxx, relacionados con el informe técnico N.° IT-0192-CAU-23, el CAU analizó los argumentos y determinó lo siguiente:

* Se concluyó que el método de censo de carga era el parámetro más confiable para estimar la energía eléctrica, debido a que considera toda la carga fuera de medición, así como sus potencias y horas uso.

Por otra parte, es preciso recalcar que no se aportó ninguna prueba adicional que pudiera ser analizada para realizar un nuevo estudio, por lo que se mantiene dicho parámetro de cálculo.

* La detección de una condición irregular es compleja debido que abarca una cantidad de factores que deben analizarse y una vez comprobada su existencia la distribuidora puede realizar el cobro de recuperación de la energía no registrada.
* Sobre el argumento relacionado a que el comportamiento del consumo antes y después de la condición irregular no representa una variación; cabe señalar que el CAU en el informe técnico N.° IT-0192-CAU-23 manifestó que se desconoce desde cuando fue trasladada la carga fuera de medición para ser registrada; sin embargo, la condición irregular se comprobó y existió un consumo de energía eléctrica no registrada, por lo que el CAU se ha basado en las pruebas técnicas a las que se ha tenido acceso durante la investigación.

Por otra parte, el hecho que el perfil de consumo, posterior a la eliminación de la condición irregular, no refleje el promedio utilizado por la distribuidora y el CAU para la determinación de la cantidad de energía no registrada, no desvirtúan las pruebas técnicas que demuestran el incumplimiento a los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final.

En ese orden, es inviable utilizar los consumos de energía registrados en el suministro con NIC xxx, para efectos de analizar el uso real de los equipos eléctricos instalados en el suministro en el período comprendido entre los meses de febrero hasta agosto de 2023, debido a que no se puede descartar que en el inmueble estaba disponible el uso del total de la carga eléctrica instalada equivalente a un consumo mensual de 985 kWh.

* **Plan de pago**

Debe establecerse que el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final tiene como finalidad verificar si existió la condición irregular atribuida a la entidad usuaria y si el cálculo del cobro fue efectuado de conformidad con la normativa pertinente, por lo que la solicitud de un plan de pago para cancelar el monto por energía no registrada debe ser presentada a la empresa distribuidora.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la entidad usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
  + En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
  + El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la entidad usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
  + Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la entidad usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
  + Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC xxx.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la entidad usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2023 y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0192-CAU-23, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó una condición irregular consistente en una conexión directa partiendo de la red de distribución hacia el interior de caseta de seguridad y oficina de la xxx, de conformidad con lo expuesto en el presente acuerdo.

Por lo tanto, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS 09/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,362.09) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0192-CAU-23, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en la conexión de línea directa por medio de la cual se consumía energía eléctrica sin ser registrada.
2. Determinar que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS 09/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,362.09) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0192-CAU-23 rendido por el CAU de la SIGET.

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora xxx, presidenta de la ADESCO xxx, en contra del acuerdo N.° E-0363-2023-CAU al no configurarse los presupuestos objetivos señalados en el artículo 123 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
2. Notificar este acuerdo a la señora xxx, presidenta de la ADESCO xxx y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente